



MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARIA DE ESTADO DE
HACIENDA

TRIBUNAL ECONOMICO-
ADMINISTRATIVO REGIONAL DE
GALICIA

Sello del Registro de Salida

Salida Núm.: 15/028009/2024

Fecha: 11/11/2024

Mod.-15 NRE 45

1

(OURENSE)

REPRESENTANTE DE:

1

A CORUÑA, a 11 de noviembre de 2024

ASUNTO: SE NOTIFICA FALLO

NÚMERO DE REFERENCIA: 32/00202/2023

Concepto: IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. ISD

N.I.F.:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 61 en relación con el artículo 36 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, remito a Vd. para su conocimiento, copia de la resolución dictada por este Tribunal, en sesión del día 30/10/2024 en el expediente de reclamación, formulada por :

Fdo.: LA ABOGADA DEL ESTADO-SECRETARIA
ADELA ÁLVAREZ CARAMÉS

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO



MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO-
ADMINISTRATIVO CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-
ADMINISTRATIVO REGIONAL DE
GALICIA

Presidente de Sala:

JUANA M. GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

Vocales:

ALICIA LOPEZ GONZALEZ

BLANCA FERNANDEZ CASTILLO

Secretario:

MANUEL LUQUE ROMERO

Tribunal Económico-Administrativo
Regional de Galicia

SALA

FECHA: 30 de octubre de 2024

PROCEDIMIENTO: 32-00202-2023; 32-00204-2023; 32-00205-2023

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. ISD

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA GENERAL

RECLAMANTE: *

DOMICILIO: C

(OURENSE) - España

RECLAMANTE:

DOMICILIO:

España

RECLAMANTE:

DOMICILIO: AV

España

En Murcia , se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento general.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Tribunal han tenido entrada las siguientes reclamaciones que se resuelven de forma acumulada:

Reclamación	F. Inter.	F. Entra.
32-00202-2023	06/12/2022	22/03/2023
32-00204-2023	07/12/2022	22/03/2023
32-00205-2023	07/12/2022	22/03/2023



32-00202-2023 y acumuladas

En las reclamaciones indicadas se impugnan las liquidaciones n.º 502220055283, 502220055284 y 502220055285, derivadas del expediente SUC/2010/32/000/01455 dictadas por la Delegación de Ourense de la Axencia Tributaria de Galicia, por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por un importe total a ingresar de 13.202,86 euros, respectivamente, como herederos de D.ª [redacted], fallecida el 15-09-2020, heredera a su vez de don [redacted], fallecido el 25 de marzo de 2010.

Con anterioridad se habían presentado las oportunas declaraciones - liquidaciones, en relación con el citado hecho imponible, habiéndose practicado las primeras liquidaciones que fueron impugnadas ante este Tribunal en reclamación n.º 32-02232-2018. Dicha reclamación fue estimada parcialmente por falta de motivación suficiente en la comprobación de valor de los inmuebles adquiridos, con retroacción de actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal, en resolución de este Tribunal Regional de fecha 27 de mayo de 2022 y, por consiguiente, anuladas la liquidaciones.

TERCERO.- Como consecuencia de la retroacción ordenada por este Tribunal en la reclamación citada, se dictaron nuevas liquidaciones. Como fundamentación de las mismas, mantenía la ATRIGA lo siguiente:

Resolución

En relación co expediente antes identificado e polo concepto de Imposto sobre sucesións e doazóns, este órgano xestor decidiu realizar a liquidación provisional que se achega.

A presente liquidación foi realizada prescindiendo do trámite de audiencia, por concorrer as causas a que aluden os artigos 99.8 da Lei 58/2003 Xeral Tributaria, e 82.4 da lei 39/2015, de 1 de outubro, do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas.

(...)

Motivación

Segundo o exposto na resolución do TEAR n.º 32/02234/2018 de 27 de maio de 2022 na que se estima en parte a reclamación anulando a liquidación impugnada e ordenando a retroacción das actuacións xa que as valoracións realizadas non cumpren coas esixencias de motivación requiridas, procede practicar a seguinte liquidación provisional.

Revisada novamente as valoracións pola Unidade de Valoracións Inmobiliarias procedeuse a aceptar todas as valoracións dos inmobles, incluídos os bens afectos as valoracións da Comunidade de Madrid.

Polo tanto a liquidación xirase cos valores declarados por vosteda na totalidades dos bens coa excepción das participacions en [redacted] na que se adxunta informe motivando o aumento debido os activos intangibles e informando negativamente das reducións solicitadas."



32-00202-2023 y acumuladas

TERCERO.- En el trámite procedimental correspondiente alegaron los interesados todo lo que a su derecho convenía para demostrar la improcedencia de las liquidaciones impugnadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

La presente resolución se adopta por los miembros de esta Sala, como órgano colegiado, en el ejercicio de la atribución de funciones resolutorias efectuada por el Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central mediante Resolución 5/2023 de 31 de enero de 2023 de conformidad con lo previsto en el artículo 28.5 del Reglamento de revisión RD. 520/2005.

SEGUNDO.- Las reclamaciones arriba señaladas se resuelven de forma acumulada al amparo de lo dispuesto por el artículo 230 de la LGT.

TERCERO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

Sobre la conformidad o no a derecho de los actos impugnados.

Previamente al análisis de las cuestiones de fondo que plantea el expediente, este Tribunal Económico-Administrativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 239.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, debe decidir sobre una cuestión formal que se plantea en el expediente, a saber, si se han respetado los derechos que asisten al obligado en el procedimiento de aplicación de los tributos.

Las cuestiones de procedimiento, por afectar al orden público, han de ser examinadas con prioridad a las demás que suscite la reclamación, en ejercicio de la obligada función primordial de los Tribunales de velar por su correcta observancia, por lo que la atención de este Tribunal se ha de centrar, en primer lugar, en comprobar si el órgano administrativo de gestión ha dado cumplimiento a los requisitos formales que integran el procedimiento legalmente establecido.

El artículo 34 de la Ley 58/2003, General Tributaria (en adelante LGT), recoge los derechos y garantías que asisten a los obligados tributarios en el curso de los procedimientos tributarios, derechos entre los que se encuentra el de "formular alegaciones y aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución" y el derecho a "ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta Ley".

Asimismo, en relación a la práctica de la comprobación de valores, el artículo 134.3

de la Ley General Tributaria establece:

"Si el valor determinado por la Administración tributaria es distinto al declarado por el obligado tributario, aquélla, al tiempo de notificar la propuesta de regularización, comunicará la propuesta de valoración debidamente motivada, con expresión de los medios y criterios empleados

Transcurrido el plazo de alegaciones abierto con la propuesta de regularización, la Administración tributaria notificará la regularización que proceda a la que deberá acompañarse la valoración realizada.

Los obligados tributarios no podrán interponer recurso o reclamación independiente contra la valoración, pero podrán promover la tasación pericial contradictoria o plantear cualquier cuestión relativa a la valoración con ocasión de los recursos o reclamaciones que, en su caso, interpongan contra el acto de regularización."

En el procedimiento de comprobación limitada, el trámite de audiencia y la comunicación de la propuesta de liquidación tiene una destacada relevancia, señalando el artículo 138 en su apartado 3. que:

"Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración tributaria deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho."

De ahí que la omisión de dicho trámite procedimental tenga un claro efecto de indefensión al no poder presentar alegaciones contra la regularización llevada a cabo por la Oficina Gestora, una vez que se anuló la liquidación anterior y se ordenó la retroacción de actuaciones en la resolución de la reclamación n.º 32-002232-2018.

En efecto, y tal como se ha expuesto en los antecedentes, la Administración ha regularizado elementos determinantes de la obligación tributaria, sin haber puesto de manifiesto al interesado un nuevo trámite para alegaciones.

Por tanto, en el presente caso, este Tribunal entiende que resulta evidente que existió un perjuicio al reclamante, ya que en relación con la propuesta inicial, y una vez ordenada la retroacción de actuaciones por este Tribunal, existen elementos de la obligación tributaria - además de la comprobación de valores - respecto de los cuales no han tenido la oportunidad de alegar, al obviarse el trámite de audiencia en relación con los mismos y, por consiguiente, colocando en situación de indefensión evidente a los obligados tributarios, considerándose que la práctica de dicho trámite resulta esencial en los procedimientos tributarios, dado que permite poner de manifiesto el expediente y, por tanto, que el interesado conozca y revise el mismo para poder realizar las alegaciones que convengan a su derecho. Lo contrario sería aceptar que el interesado o la Administración pueden alterar, a su arbitrio, el procedimiento de revisión, lo cual no estaría en consonancia con los principios que inspiran nuestro ordenamiento tributario.

Resulta, pues, esencial, a juicio de este órgano revisor, conceder al interesado trámite de audiencia para poder así dar cumplimiento a una de las garantías



fundamentales previstas por la norma en la práctica de los procedimientos tributarios, sin hurtarle al interesado uno de los mecanismos de defensa garantizados por el ordenamiento jurídico.

Por ello, resulta evidente que, en el presente caso, se ha incumplido la obligación de la concesión a los interesados del trámite de audiencia para que pudiese formular las alegaciones que estimara convenientes frente a la propuesta de liquidación a la vista de la documentación obrante en expediente, debiendo por tanto, ser anulada la liquidación y, si bien procedería la retroacción de actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal a fin de que se valoraran y contestaran adecuadamente, sin embargo, teniendo en cuenta que las liquidaciones anuladas han sido dictadas en ejecución de resolución anterior de este Tribunal Regional por similares vicios formales que la anterior, se cumplen los requisitos para aplicar la jurisprudencia del Tribunal Supremo denominada "doctrina del doble tiro" que impide efectuar una nueva retroacción de actuaciones, debiendo pasar la Administración por los valores declarados por los interesados.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda ESTIMAR la presente reclamación, anulando los actos impugnados.

RECURSOS

Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.

NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

RGRVA. Art. 66.1

- 1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no*



|impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".

RGRVA. Art. 66.6

6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...;"

LGT Art. 233.10

8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias..."

LGT Art. 233.11

9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada. Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

- PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

32-00202-2023 y acumuladas



7.- "Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".